



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05416-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Alfredo Vásquez Macías  
Demandada: Procuraduría General de la Nación -PGN-  
Asunto: Traslado de desistimiento

A través de memorial obrante en el documento No. 66 del expediente digital Samai, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, que había elevado contra la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Respecto a la figura del “desistimiento” vale acotar que es una institución no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por tal razón, y de acuerdo con remisión normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé en el artículo 316 lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, se ordena que por secretaría de la subsección se corra traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma normativa.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05663-00 (Expediente físico)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Beatriz Eugenia Gómez Consuegra  
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud  
Asunto: Fija agencias en derecho

Ingresa el expediente al despacho para fijar la suma de las agencias en derecho en virtud de la condena en costas impuesta por el Consejo de Estado a la parte demandante.

Al respecto, se observa que el Consejo de Estado a través de la providencia de calenda veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, decidió confirmar la sentencia proferida por esta subsección el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que negó las súplicas de la demanda.<sup>2</sup>

Con proveído de data veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, la sala unitaria dio obediencia a lo resuelto por el superior, y ordenó a la secretaria de la subsección dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal segundo de las sentencias de primera y segunda instancia, en el sentido de adelantar la liquidación de las costas a favor de la entidad demandada.

Para tales efectos, y como quiera el “*ad quem*” no estableció el valor de las agencias en derecho de segunda instancia, pues indicó que las costas serían liquidadas por este Despacho, se hace necesario señalar el monto de las mismas, como lo dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijar las agencias en derecho.

En ese sentido, como el proceso fue radicado el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>4</sup>, conforme al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 del 2016<sup>5</sup>, que era el vigente para ese momento, se establece el monto de las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).

Conforme a lo expuesto, se hace necesario devolver el expediente a la secretaria para que proceda a elaborar la liquidación de costas, incluyendo lo ordenado por el Consejo de Estado, y lo dispuesto en el presente proveído.

---

<sup>1</sup> Fls. 192-201.

<sup>2</sup> Fls. 162-168.

<sup>3</sup> Fl. 207.

<sup>4</sup> Fl. 25.

<sup>5</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijarlas.

En merito de lo expuesto, la sala unitaria,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – **FIJAR** como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000), a cargo de la parte demandante.

**SEGUNDO.** – **DEVOLVER** el expediente a la secretaría de la subsección para que realice la liquidación de las costas del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCER.** – Cumplido lo anterior, debe ingresar nuevamente al despacho el expediente para realizar el pronunciamiento correspondiente en relación con la liquidación de costas, ordenada en primera y segunda instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-06208-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Elberth Vera Angulo  
Demandada: Fiscalía General de la Nación  
Tercero interesado: Luis Raúl Acero Pinto  
Asunto: Fija litigio e incorpora pruebas

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Elberth Verá Angulo presentó demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN, con el objeto de obtener lo siguiente<sup>2</sup>:

**2.1** La nulidad parcial de las Resoluciones No. 2358 de 29 de junio de 2017 y 2386 de 2017, en cuanto no lo vinculó a la planta de personal de la FGN.

**2.2** Como pretensión subsidiaria, la nulidad de las Resoluciones No. 2358 de junio 29 de 2017 y 2386 de 2017, mediante las cuales la demandada distribuyó los cargos de la planta de personal, sin vincular al actor.

**2.3** La nulidad del Oficio No. 300 de 30 de junio de 2017, por medio del cual se le comunicó el 5 de julio de 2017 al accionante la supresión del cargo y su desvinculación de la entidad.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demanda:

**2.4** Reintegrarlo al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación o a uno de igual o superior categoría.

**2.5** Pagarle el valor de los salarios, prestaciones sociales, y demás haberes laborales y legales dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha del reintegro efectivo.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Documento No. 38 – Expediente digital Samai.

**2.6** Pagarle el valor de los aportes a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, causados entre la fecha del retiro y la del reintegro efectivo a la FGN.

**2.7** Disponer que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio.

**2.8** Incluir en el pago de los perjuicios el reajuste de las sumas que resulten de las liquidaciones a las que haya lugar, conforme al IPC.

**2.9** Pagarle los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago, sobre el monto del valor de los perjuicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**2.10** Pagar las costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

**2.11** En el escrito de demanda y de reforma a la misma, admitida mediante providencia del 10 de abril de 2018<sup>3</sup>, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, solicitó el decreto de testimonios, un informe escrito bajo juramento, y una prueba por informe<sup>4</sup>.

**2.12** La FGN contestó<sup>5</sup> la demanda en tiempo, oportunidad en la que se refirió a los hechos relatados en ella y se opuso a las pretensiones allí formuladas, argumentando que el reintegro pretendido por el actor es inviable, por cuanto el cargo desempeñado fue suprimido en cumplimiento de un deber legal, conforme a las previsiones establecidas en el Decreto Ley 898 de 2017, el cual tenía como razón principal fortalecer el nivel misional de la entidad y reducir el nivel directivo, para lograr mayor cobertura de fiscales delegados ante jueces municipales y promiscuos en diferentes municipios del país que lo requerían para el posconflicto. No obstante, guardó silencio respecto a la reforma de la demanda.

**2.13** El tercero interesado no descorrió traslado de la demanda, dejando de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

---

<sup>3</sup> Documento No. 40 - Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documentos Nos. 26 y 38 - Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 37 - Expediente digital Samai.

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos asuntos.

### 3.2 Fijación del litigio

#### 3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES <sup>7</sup>	POSICIÓN DE LA FGN <sup>8</sup>
<p><b>1.</b> El señor José Elberth Vera Angulo estuvo vinculado en propiedad, como fiscal especializado, mediante la Resolución No. 0076 del 1.º de junio de 2010, posteriormente como fiscal delegado ante el tribunal de distrito por medio de la Resolución No. 0-1829 del 12 de agosto de 2010. Subsiguientemente la dirección seccional de la fiscalía de Bogotá, mediante la Resolución No. 002006 de 29 de septiembre de 2010, nombró al demandante como fiscal delegado ante tribunal de distrito en periodo de prueba, y en propiedad a partir del 3 de marzo de 2011, por medio de la Resolución 0615 de la misma anualidad.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de las Resoluciones No. 0076, 002006 y 0615 (Documento No. 26, fls. 34-35; 37; 55-56 - Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p><b>2.</b> Tanto en el cargo de Fiscal delegado ante los jueces especializados como en el cargo de fiscal delegado ante tribunal de distrito, las calificaciones obtenidas por el actor correspondieron siempre al nivel superior.</p>	No es un hecho, son apreciaciones subjetivas.
<p><b>3.</b> La FGN expidió la Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017, “Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”, modificada por la Resolución No. 2386 de 2017, sin que en esta se hubiese reubicado al actor en algún cargo.</p> <p><b>Documental:</b> Copia de las resoluciones (Documento No. 75, fls. 67-80 y documento No. 72, fls. 42-1160 - Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.

<sup>7</sup> Documentos No. 26 y 38 - Expediente digital Samai.

<sup>8</sup> Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

<p><b>4.</b> Mediante el oficio No. 300 de 30 de junio de 2017, el subdirector de talento humano de la FGN comunicó al accionante la supresión del cargo que venía desempeñando como fiscal delegado ante tribunal de distrito, motivo por el cual, su vinculación laboral finalizaría el 30 de junio de 2017.  <b>Documental:</b> Copia del oficio (Documento No. 26, fls. 40-41 - Expediente digital Samai).</p>	<p>Es cierto.</p>
<p><b>5.</b> Para la época de la expedición de la Resoluciones No. 02358 y 2386 de 2017 y el Oficio No. 300, el actor estaba nombrado en propiedad e inscrito en carrera por acto administrativo de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la FGN</p>	<p>Guardó silencio</p>
<p><b>6.</b> El cargo de fiscal delegado ante tribunal de distrito no fue suprimido, como quiera que desde el 5 de julio de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, fue desempeñado por el Dr. Luis Raúl Acero Pinto.</p>	<p>No es un hecho, son apreciaciones subjetivas.</p>
<p><b>7.</b> La FGN no realizó un estudio técnico para establecer de manera objetiva los fundamentos que sustentaran la expedición de la Resolución No. 02358 de 2017, y entre otras cosas: 1) la modificación parcial de la estructura de la entidad; 2) cómo se haría la distribución de los cargos; 3) la ubicación o reubicación de los servidores que ocupaban el cargo de fiscal delegado ante tribunal de distrito; y 4) qué criterios o fundamentos se aplicarían para hacer la selección de los servidores cuyos cargos serían suprimidos.</p>	<p>No es cierto.</p>
<p><b>8.</b> El señor José Elberth Vera Angulo laboró en la FGN a partir del 07 de diciembre de 2009 hasta el 1.º de julio de 2017, siendo el último cargo desempeñado el de fiscal delegado ante tribunal de distrito, ubicado en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana en Bogotá, con una asignación mensual de \$23.757.666  <b>Documental:</b> Copia de la certificación de cargos desempeñados y desprendible de nómina expedido por la FGN. (Documento No. 26, fls. 50-51 - Expediente digital Samai).</p>	<p>Es cierto.</p>

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

### 3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que el actor afirma que mediante las Resoluciones No. 02358 y 02386 de 2017 y el Oficio No. 300 de 30 de junio de 2017, no se suprimió el cargo de Fiscal 67 de la Unidad Delegada ante Tribunal Superior de Bogotá como en ellas se menciona, sino que se reemplazó al actor por un fiscal nombrado horas antes de la expedición de tales actos, lo que quiere decir que no fueron las necesidades del servicio las que sustentaron la presunta supresión del cargo del actor. Además, aduce que los actos demandados no obedecen a unos estudios técnicos previos que indicaran las necesidades del servicio para suprimir el cargo mencionado.

Por su parte, la demandada sostiene que el cargo que venía desempeñando el accionante fue suprimido a través del Decreto Ley 898 de 2017, el que fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional siendo declarado exequible, y para la expedición de este se realizaron estudios previos, y se aplicaron los criterios objetivos para la expedición de la Resolución No. 2358 del 29 de junio de 2017.

**3.2.4** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿el señor José Elberth Vera Angulo tiene derecho al reintegro al cargo que venía desempeñando en propiedad como fiscal delegado ante tribunal de distrito, o a uno de igual o superior categoría, debido a la presunta ilegalidad en que incurrió la FGN al expedir las Resoluciones No. 2358 y 2386 de 2017, que dieron por terminada su vinculación, o si, por el contrario, la entidad actuó conforme a la ley?

### **3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas**

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

### **3.3.1 Por la parte demandante**

#### **3.3.1.1 Documentales**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y la reforma a la misma, que obran en los documentos No. 26 (fls. 34-65), 72, 74 y 75 (fls. 65-80) del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

Respecto de las pruebas solicitadas en los numerales 1.3 y 1.4 del acápite de pruebas de la reforma de la demanda, mediante el auto que admitió dicha reforma el 10 de abril de 2018<sup>9</sup> se ordenó prescindir de ellas, como quiera que debieron ser allegadas, y en caso de haberlas petitionado sin respuesta satisfactoria de la entidad, así debió manifestarlo para su decreto.

#### **3.3.1.2 Prueba trasladada**

Solicitó que se ordene trasladar en copia los siguientes documentos suscritos por el subdirector de talento humano de la FGN, que obran en el proceso No. 25000-23-42-000-2017-5704-00 M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, Sección Segunda - Subsección A - Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que tiene como demandante al señor Nelson Méndez Daza y como demandada a la FGN:

- Oficio No. 20173000024521 del 30 de agosto de 2017 (incluyendo todos sus anexos), en el que presuntamente certifica que no hay estudio técnico para la expedición de la Resolución 02358 de 2017; no hay acta, registros o grabaciones de análisis de perfiles que se hubieran tenido en cuenta para emitir esta resolución.
- Oficio No. 20173000027831 del 21 de septiembre de 2017 (incluyendo todos sus anexos), mediante el cual da respuesta al derecho de petición con radicado 20176110920792.
- Oficio No. 20173000030691 del 12 de octubre de 2017 (incluyendo todos sus anexos).

En virtud de lo previsto en el artículo 174 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, y la interpretación jurisprudencial realizada por el Consejo de Estado<sup>10</sup>, se prevé que las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En el caso concreto, los oficios referidos se aportaron y decretaron con audiencia de la FGN, tal como consta en el acta de audiencia inicial de 5 de febrero de 2019<sup>11</sup>, en la cual se incorporaron sin objeción de la entidad accionada.

---

<sup>9</sup> Documento No. 40 - Expediente digital Samai.

<sup>10</sup> C.E. Sec. Primera, Auto 2017-00003-00, sep. 17/2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>11</sup> Documento No. 22, fls. 149-153 - Proceso No. 2017-5704-00 - Expediente digital Samai.

Por lo anterior, la sala unitaria estima procedente la solicitud de prueba trasladada, toda vez que se practicó con audiencia de la parte contra quien se aduce, por lo que requerirá a la Subsección A - Sección Segunda - Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita los Oficios No. 20173000024521, 20173000027831 y 20173000030691 de 2017.

### **3.3.1.3 Testimoniales**

La parte demandante solicitó citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Miguel Larrota Uprimy
- Luis Enrique Aguirre Rico

Manifiesta que son funcionarios de la FGN, y solicita que se decreten los testimonios con el propósito de determinar la manera como se llevó a cabo el proceso de reestructuración de la entidad, concretamente lo relativo a la conformación de la planta de personal que fue definida mediante la Resolución 2358 de 2017, y la supresión del cargo de actor.

Se niega el decreto y la práctica de la referida prueba por inconducente, puesto que a través de este medio probatorio se pretende acreditar la manera como se llevó a cabo el proceso de reestructuración de la entidad, concretamente lo relativo a la conformación de la planta de personal que fue definida mediante la Resolución 2358 de 2017, es decir, se trata de acreditar un hecho jurídico, esto es, lo relativo al proceso de reestructuración de la FGN el que se encuentra establecido en el Decreto Ley 898 de 2017, en virtud del cual se modificó parcialmente la estructura de esa entidad y la planta de cargos.

De este modo, la prueba conducente para determinar de qué manera se tomaron las decisiones en relación con la planta de personal de la demandada son las documentales antes señaladas (decreto ley, acto administrativo y antecedentes de éste), ya que los testimonios no resultan idóneos para probar las circunstancias que determinaron la reestructuración de la FGN.

En efecto, en asuntos como este el Consejo de Estado ha establecido que la prueba es inconducente, “puesto que lo pretendido es acreditar un aspecto jurídico o normativo, esto es, de mero derecho que, por su naturaleza, está reservado al juez: la interpretación de normas legales”<sup>12</sup>.

Sumado a lo anterior, el decreto que ordenó la reestructuración de la FGN (898 de 2017), fue expedido por el presidente de la República, el ministro de hacienda y crédito público (E), el ministro de justicia y del derecho y la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, mas no por las personas citadas.

También se observa que la Resolución 2358 de 29 de junio de 2017, por medio de la cual se distribuyeron los cargos de la planta de personal de la FGN, fue expedida por la FGN (E), en uso de las facultades a esta conferidas en el Decreto Ley 016 de 2014 y el Decreto Ley 898 de 2017.

Por lo tanto, se considera que los testimonios solicitados no constituyen un medio apto a efectos de demostrar la manera en la cual el Gobierno y la FGN determinaron la planta de personal de esta entidad, ya que quienes dirigieron tales decisiones fueron los

---

<sup>12</sup> C.E. Sec. Cuarta, Auto 2016-00004-00(22324), sep. 14/2016. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

funcionarios que profirieron el Decreto 898 de 2017 y la Resolución 2358 de 29 de junio de 2017.

#### **3.3.1.4 Informe escrito bajo juramento**

Solicitó disponer que el señor Fiscal General de la Nación rinda informe escrito bajo juramento, en el que manifieste:

- i. Cuáles fueron los estudios técnicos que ayudaron a determinar las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la entidad, sustentos a su vez de la distribución de cargos en la planta de personal efectuada mediante la Resolución 2358 de 2017.
- ii. Cuáles fueron los criterios utilizados que llevaron a elegir suprimir los 73 cargos de fiscal delegado ante tribunal y dejar los que se mantuvieron en la planta de personal mediante la Resolución 2358 de 2017. Lo anterior, con el fin de probar la inexistencia total de criterios objetivos en la selección de los funcionarios que continuaron ejerciendo su cargo como fiscales delegados ante el tribunal.

La prueba fue pedida con el objeto de: “probar la inexistencia total de criterios objetivos en la selección de los funcionarios que continuaron ejerciendo su cargo como Fiscales Delegados ante el Tribunal”.

La prueba será negada, como quiera que se pretende la confesión del funcionario la que está expresamente prohibida conforme lo señala el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 195 del CGP, al ser representante de una persona jurídica de derecho público; amén de que se trata de probar hechos generales como los relacionados previamente, pero no en forma específica teniendo en cuenta el objeto del proceso, el que ha quedado definido en providencia anterior; además, se trata de probar un hecho inexistente, según los términos en que fue solicitada.

#### **3.3.1.5 Prueba por informe**

Con el fin de probar la inexistencia total de criterios objetivos en la selección de los funcionarios que continuaron ejerciendo su cargo como fiscales delegados ante el tribunal, solicita que la FGN allegue a este proceso un informe en el que indique de manera clara, exacta, precisa y con sus respectivos soportes, la calificación realizada a los fiscales delegados ante tribunal señalados en los hechos de esta demanda, y su respectiva hoja de vida.

Se negará la prueba solicitada, toda vez que en realidad estamos frente una solicitud de documentos al amparo de la figura de la prueba por informe, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del art. 78 del CGP, en concordancia con el art. 173 *ibidem*, no le está permitido a las partes, ni al juez decretar las documentales que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición las partes hubieren podido conseguir. En ese orden, la parte actora debió aportarlos, y en caso de haberlo petitionado sin respuesta satisfactoria de la entidad, así debió acreditarlo para proveer al respecto.

Además, se negará por inconducente, reiterando que lo relativo a la conformación de la planta de personal fue definida mediante la Resolución 2358 de 2017, expedida por la FGN (E), en uso de las facultades a esta conferidas en los Decretos Ley 016 de 2014 y

898 de 2017, en virtud del cual se modificó parcialmente la estructura de la FGN y la planta de cargos de esa entidad; adicionalmente, se trata de probar un hecho inexistente, de acuerdo con los términos de la solicitud probatoria.

En tal sentido, el informe solicitado no constituye un medio apto<sup>13</sup> a efectos de demostrar la manera en la cual el Gobierno y la FGN determinaron la planta de personal de esta entidad, ya que quienes dirigieron tales decisiones fueron los funcionarios que profirieron el Decreto 898 de 2017 y la Resolución 2358 de 29 de junio de 2017.

### **3.3.2 Por la FGN**

**3.3.2.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, y que obran en el documento No. 37 (fls. 23-48) del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**3.3.2.2** No solicitó pruebas adicionales.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos No. 26 (fls. 34-65), 72, 74 y 75 (fls. 65-80) del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la FGN que obran en el documento No. 37 (fls. 23-48) del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**CUARTO:** Se niega el decreto de las pruebas testimoniales y por informe solicitadas por la parte actora, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Requerir a la Subsección A - Sección Segunda - Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita los Oficios No. 20173000024521, 20173000027831 y 20173000030691 de 2017, los cuales obran en el proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2017-5704-00; lo anterior, con el fin de incorporarlos como prueba trasladada. Una vez presentados, y sin necesidad de un auto adicional, por secretaría de la subsección se le dará traslado a las demás partes por el término de tres (3) días.

**SEXTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>13</sup> C.E. Sec. Cuarta, Auto 2016-00004-00(22324), sep. 14/2016. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00921-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Álvaro Penagos Soler  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “B”, magistrado ponente: César Palomino Cortés, que mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>.

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP

<sup>1</sup> Índice 10 – documento No. 16 – expediente digital Samai

<sup>2</sup> Índice 4 – documento No. 8 – expediente digital Samai



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2017-00129-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Siervo Andrés Reyes Piza  
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-030-2022-00063-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Pedro Fernando Gaitán Montaña  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros  
Asunto: Admite recurso de apelación

El departamento de Cundinamarca –secretaría de educación-, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida en audiencia inicial el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, procede la sala unitaria a reconocer personería para actuar como apoderada judicial del departamento de Cundinamarca –secretaría de educación- a la profesional del derecho Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con la CC. No. 53.105.587 y la T.P No. 158.331 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante en el documento 16– fls. 48-49 del expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el departamento de Cundinamarca –secretaría de educación- contra la sentencia proferida en audiencia inicial el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 29 de septiembre de 2022, documento No. 25 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 24– Expediente digital Samai.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del departamento de Cundinamarca –secretaría de educación- a la profesional del derecho Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con la CC. No. 53.105.587 y la T.P No. 158.331 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante en el documento 16– fls. 48-49 del expediente digital Samai.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00135-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sayller Yohana Barrios Rubiano  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Sayller Yohana Barrios Rubiano actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 18 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que en la audiencia inicial llevada a cabo el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la juez de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra de la decisión que negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte actora, no obstante, una vez revisada la página web de la Rama Judicial y el expediente Samai, se logró evidenciar que la secretaría de ese despacho judicial no realizó el trámite correspondiente ante esta corporación.

En esa medida, se requerirá a la secretaría del Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que surta el trámite respectivo, en relación con la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial que le negó el decreto y práctica de unas pruebas documentales.

Del mismo modo, se exhorta al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Recurso sustentado el 13 de octubre de 2022, documento No. 18 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 17– Expediente digital Samai.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la secretaría del Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que surta el trámite respectivo en relación con la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial que le negó el decreto de unas pruebas documentales.

**OCTAVO: EXHORTAR** al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00135-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sayller Yohana Barrios Rubiano  
Demandadas: N-MEN-FNPSM y SEB

---

3

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-056-2022-00033-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Edith Yomara Cerón Vega  
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el 3 de octubre de 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en los documentos No. 40 y 41 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, obra en el documento No. 30 del expediente digital Samai, la sustitución de poder efectuada por profesional del Derecho Diana María Hernández Barreto en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, por lo cual se procederá a reconocerle personería en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 de Bogotá, portadora de la

<sup>1</sup> Recurso radicado el 13 de octubre de 2022, documento No. 40 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento Nos. 37 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento Nos. 38 – Expediente digital Samai.

tarjeta profesional No. 310.344 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder visible en el documento No. 30 del expediente digital Samai.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que éstas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-057-2021-00036-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Damián Rowiston Herrera Ruíz  
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Fuerza Aérea Colombiana -FAC- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil-  
Asunto: Admite apelación

El señor Damián Rowiston Herrera Ruíz<sup>1</sup> actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 6 de julio de 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 24 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 21 de julio de 2022, documento No. 24 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 22 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-011-2019-00499-01 (Expediente físico)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Dora Lili Vanegas Martínez  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 139 a 156 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup> por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 11 de octubre de 2022, fl. 138.

<sup>2</sup> Fls.122-136.

<sup>3</sup> Fl. 137.

<sup>4</sup> Fls.122-136.

Radicación: 11001-33-35-011-2019-00499-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Dora Lili Vanegas Martínez  
Demandadas: SISSN

---

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-012-2021-00082-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Angela María Rodríguez Buitrago  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Angela María Rodríguez Buitrago actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y, como consecuencia, dio por terminado el proceso, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 19 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, sin que medie explicación razonable para tal situación. En ese orden, se exhortará al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio

<sup>1</sup> Recurso radicado el 30 de agosto de 2022, documento No. 19 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 18- Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 23.

- Expediente digital Samai.

de la cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y, como consecuencia, dio por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar dilaciones en el envío de los expedientes para el trámite del recurso de apelación, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00512-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Joana Marsela Franco Castellanos  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el 5 de agosto de 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 4 - fls. 1237-1244 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Recurso radicado el 16 de agosto de 2022, documento No. 4 Fl. 1237 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 4– Fls. 1156 – 1215- Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 4 – fl. 1229 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2019-00333-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Leonor Orejuela Campo  
Demandada: Bogotá D.C. -Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia  
Asunto: Admite apelación

La señora Leonor Orejuela Campo<sup>1</sup> actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 11 de octubre 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 32 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra al final del documento No. 32 del expediente digital Samai, la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la señora Leonor Orejuela Campo, al abogado Humberto Rafael Méndez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.267.514 expedida en Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 146.811 del C.S. de la J., por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido.

Adicionalmente, obra en el mismo documento la renuncia al poder<sup>4</sup> presentada por el abogado Giovanni Rafael Décola Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.126 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 156.805 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la parte demandante, por lo cual, esta se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 27 de octubre de 2022, documento No. 32 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 31 – Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Pese a que no fue allegada la respectiva comunicación a la parte demandante, se entiende tácitamente conocida por esta, debido a que el recurso de apelación fue presentado por el apoderado sustituto.

Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado de la señora Leonor Orejuela Campo, al abogado Humberto Rafael Méndez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.267.514 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 146.811 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido.

**TERCERO:** Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Giovanni Rafael Décola Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.126 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 156.805 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la parte demandante, de conformidad con la renuncia al poder visible en la parte final del documento No. 32 del expediente digital Samai.

**CUARTO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Leonor Orejuela Campo

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

---

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04158-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ruby Jaramillo Corrales  
Demandadas: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

La señora Ruby Jaramillo Corrales a través de su apoderado judicial<sup>1</sup>, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a conceder la apelación interpuesta por la parte demandante, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. - Ejecutoriado** el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 7 de diciembre de 2022 - Documento No. 71 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Sentencia notificada el 1.º de diciembre de 2022 - Documento No. 70 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

Radicación: 25000-23-42-000-2016-004158-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ruby Jaramillo Corrales  
Demandado: Nación –MRE

---

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP